

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1690-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El 04 de julio de 2013, el señor Henry Stalin Villacís Londoño presentó un recurso subjetivo en contra del Consejo de la Judicatura.¹ Este juicio fue signado con el No.13802-2013-0163 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo.
2. El día 22 de septiembre de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo (Tribunal) dictó el auto de abandono y ordenó el archivo de la causa².
3. El 26 de septiembre de 2016, el señor Henry Stalin Villacís Londoño solicitó la revocatoria del auto de abandono; el cual fue negado mediante auto de fecha 18 de enero de 2017.
4. El señor Henry Stalin Villacís Londoño interpuso recurso de casación del auto antedicho, ante lo cual, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017, el Tribunal negó el recurso calificándolo de extemporáneo.
5. De esta última decisión, el señor Henry Stalin Villacís Londoño interpuso recurso de hecho a fin de que se dé paso a su recurso de casación, remitiéndose en consecuencia el proceso a la Corte Nacional. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, rechazó el recurso de hecho y por ende el recurso de casación, argumentando que el tribunal de instancia negó correctamente el recuso de casación por haber presentado el mismo fuera del término señalado por la ley.
6. El 01 de octubre de 2020, el señor Henry Stalin Villacís Londoño (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto (en adelante “**auto impugnado**”) emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo

¹ El señor demandante impugnó la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, en el expediente No. MOT-879-UCD-MEP; en el cual se decidió la destitución del señor Henry Stalin Villacís Londoño de la función que desempeñaba como Fiscal del Ministerio Público.

² El juez declaró el abandono en virtud de que: “(...) *se desprende que 1 tiempo transcurrido es de DOSCIENTOS SEIS DIAS HABLES (206 días hábiles), descontándose los días que no se laboraron por el terremoto suscitado en esta ciudad de Portoviejo 8 (...).*” (énfasis en el original).

de la Corte Nacional de Justicia y el auto de abandono emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo.

II. Objeto

7. El auto de abandono es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 y 437.1 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
8. Mientras que, respecto del auto de inadmisión de casación, el mismo no constituye un auto definitivo ya que no resuelve el fondo del proceso ni causa un gravamen irreparable, no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección al tenor de los artículos 94 y 437 numeral 1 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
9. En sentencia No. 1502-14-EP, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el auto impugnado sea un auto definitivo, una sentencia o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”
10. De la revisión de la demanda, la decisión objeto de esta acción, no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada, se limita a declarar improcedente el recurso de hecho planteado debido a la extemporaneidad de la interposición del recurso de casación.
11. Además, no se verifica que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable precisamente porque dicha decisión únicamente resolvió sobre la interposición de un recurso extemporáneo, lo cual no puede surtir efectos jurídicos que afecten derechos constitucionales.

III. Requisitos

12. En lo formal, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que esta incumple con el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC; la cual reza: “3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”.
13. Como se desprende del expediente, en contra del auto de abandono; el accionante pudo haber interpuesto el recurso de casación. Sin embargo, no solo que el accionante omite mencionar este hecho dentro de su demanda, sino que tampoco ha manifestado circunstancias excepcionales o motivos fuera de su alcance para haber interpuesto el

recurso dentro del término legal. En consecuencia, la no presentación de la casación dentro de término, es atribuible a la negligencia del titular, siendo su responsabilidad la falta de agotamiento de los remedios procesales que el derecho procesal concede.

14. Con los antecedentes expuestos, se concluye que la presente causa incumple con los requisitos legales, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

IV. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1690-20-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 26 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN